



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN**  
**Falan Tolima, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: SUCESIÓN  
Causante: ADUELINA RIOS DE PRIETO – FAUSTINO PRIETO DIAZ  
Interesado: BLANCA IDALY PRIETO RIOS  
Radicación: 73-270.40-89-001-2023-00027-00

## 1. OBJETO

Decidir sobre la apertura de la sucesión solicitada por la interesada *BLANCA IDALY PRIETO RIOS (artículo 1312 código civil)* a través de su apoderado el doctor NELSON FABIAN RAMOS DAVILA, causante ADELINA RIOS DE PRIETO – FAUSTINO PRIETO DIAZ.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

*ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.*

*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*

*ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,  
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.facebook.com/Juzgado- Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790](https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001- promiscuo-municipal-de-falan](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, Revisada la presente demanda se observa que los causantes, se tiene que su último domicilio es en la vereda el Paujil municipio de Palocabildo Tolima al igual que en este mismo municipio fue donde fallecieron y tenía asiento principal de los negocios también en el municipio de Palocabildo Tolima, como se denota en el encabezado de la demanda de sucesión, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 12° del Código General del Proceso “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Respecto al factor competencia territorial en los procesos de sucesión la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC4648-2019, que decidió un conflicto de competencia suscitada por este factor, dispuso: “En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,  
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

*procesal vigente que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»<sup>1</sup>, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios”.*

*Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 ibídem. (Subrayada fuera de texto original).*

En consideración a lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con lo establecido al artículo 90 del C.G.P, se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, RESUELVE:

PRMIERO. RECHAZAR la presente demanda por carecer este despacho de competencia para su trámite.

SEGUNDO. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima.

TERCERO. Reconózcasele personería al doctor NELSON FABIAN RAMOS DAVILA, como apoderado de BLANCA IDALY PRIETO RIOS, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder.

CUARTO. De esta determinación consígnese en los libros correspondientes.

QUINTO. Archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez.

  
JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

<sup>1</sup> Numeral 12, artículo 28.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**FALAN  
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

**No. 20 de hoy \_20 DE abril de 2023\_.**

**SECRETARIO.**

**ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA**

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,  
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.facebook.com/Juzgado- Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790](https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001- promiscuo-municipal-de-falan](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>